Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado	**2022-248**
Demandante	**FERNANDO MAURICIO VASQUEZ BUENO**
Demandado	**LIBARDO ANDRES DUARTE FRANCO**

Al Despacho de la Señora Jueza informando que el demandado LIBRADO ANDRES DUARTE FRANCO no se encuentra en proceso de insolvencia. Provea.
Bucaramanga, noviembre 1ª de 2022

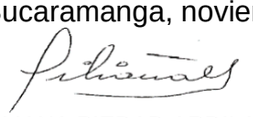

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, noviembre primero de dos mil veintidós.

A través de apoderado judicial el Señor **FERNANDO MAURICIO VASQUEZ BUENO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía 6.318.430, formula demanda EJECUTIVA contra el señor **LIBARDO ANDRÉS DUARTE FRANCO** mayor de edad, vecino de Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía 91.110.487, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en las Letras de Cambio allegadas digitalmente con la demanda y cuyo original reposa en custodia del ejecutante.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne las exigencias ordenadas en el art. 82 y ss del C.G.P. y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 y de los títulos allegados para la ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles. el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a **LIBARDO ANDRÉS DUARTE FRANCO** mayor de edad, vecino de Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía 91.110.487, cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia al Señor **FERNANDO MAURICIO VASQUEZ BUENO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía 6.318.430 las siguientes sumas de dinero:

POR LA LETRA DE CAMBIO NUMERO 2111 1017058

1.- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS ($52.500.000) por concepto de capital, contenido en la Letra de Cambio anunciada y allegada virtualmente con la demanda.

2.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital cobrado, liquidados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 8 de enero de 2020.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital cobrado, liquidados desde el 9 de enero de 2020 que corresponde al día siguiente del plazo concedido para el pago y hasta cuando se cancele totalmente la suma debida.

POR LA LETRA DE CAMBIO NUMERO 2111 1017059

1.- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($52.500.000) por concepto de capital, contenido en la Letra de Cambio anunciada y allegada virtualmente con la demanda.

2.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital cobrado, liquidados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 8 de enero de 2020.

3- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital cobrado, liquidados desde el 9 de enero de 2020 que corresponde al día siguiente del plazo concedido para el pago y hasta cuando se cancele totalmente la suma debida.

POR LA LETRA DE CAMBIO NUMERO 2111 1017060

1.- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($52.500.000) por concepto de capital, contenido en la Letra de Cambio anunciada y allegada virtualmente con la demanda.

2.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital cobrado, liquidados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 8 de enero de 2020.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital cobrado, liquidados desde el 9 de enero de 2020 que corresponde al día siguiente del plazo concedido para el pago y hasta cuando se cancele totalmente la suma debida.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada previo pago de Arancel Judicial, a costa del acreedor en forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el ejecutante manifiesta bajo juramento que desconoce el canal digital para notificación de los demandados; también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 junio 13 de 2022, en el evento de que se llegue a conocer el correo electrónico de los pasivos a quienes se les debe advertir que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP).

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario comuníquese a la Dirección de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

QUINTO: Se tiene al Dr. DAVID GONZALO BARRIOS DURÁN mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.715.660, abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 268.396 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

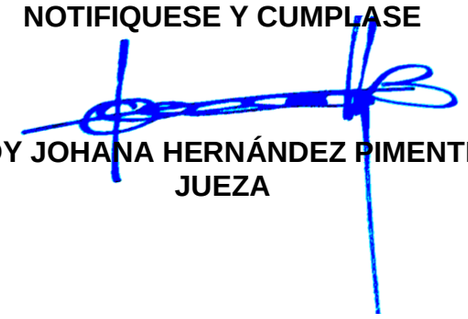

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Constancia: que el anterior auto se notificó en estado electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 9ª de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9492f0812311944d108fb379b4d81efef564eee7c1bebceb70ecae21f3f4b3**
Documento generado en 01/11/2022 08:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica